

**RESOLUCIÓN No. SO-405-2022**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 056-2022-SN**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para **RESOLVER** la **APERTURA DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** para iniciar diligencias de deducción de responsabilidad, por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, al Servidor Público **ARNULFO RODRIGUEZ ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA VIRTUD, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, por el supuesto incumplimiento de actualización de información en el Portal de Emergencia COVID-19, correspondiente al periodo uno (01) de junio al treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020), en la tercera revisión del Portal de Emergencia COVID-19; según consta en Expediente Administrativo No. **056-2022-SN**.

**ANTECEDENTES:**

1. En acta de sesión de Pleno **SE-044-2020** de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Pleno de Comisionados se **ACORDÓ** dar por recibido y aprobado el **INFORME DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO EN PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS DURANTE LA EMERGENCIA COVID-19, SEGUNDA REVISIÓN**; así mismo, se ordenó la apertura del Expediente Sancionatorio correspondiente a quienes no hayan cumplido con las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 4 y, 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

2. En el informe presentado por la Gerencia de Verificación de Transparencia (folio 14), se establece que el Servidor Público **ARNULFO RODRIGUEZ ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA VIRTUD, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, incumplió lo estipulado en los artículos 4 y, 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los **lineamientos para publicar información de la Emergencia del Covid-19 y modo ciudadano para la rendición de cuentas de las Municipalidades**, específicamente no público en los apartados de: **1. Liquidación Presupuestaria** en el criterio **Completa**; y **2. Presupuesto Mensual** en el criterio **Completa**; ver folio 14 y 15; Según el Informe de Verificación correspondiente al tercer periodo y corresponde con fecha uno (1)



de junio al treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020); en la tercera Revisión del Portal de Emergencia COVID-19.

3. En fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico [lempiralavirtud@municipalidad.info](mailto:lempiralavirtud@municipalidad.info) y [arnulforodrigueze@yahoo.com](mailto:arnulforodrigueze@yahoo.com) la Secretaría General de este Instituto, envió a la **MUNICIPALIDAD DE LA VIRTUD, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, la citación en legal y debida forma al servidor público **ARNULFO RODRIGUEZ ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA VIRTUD, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia de descargo con fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022) vía ZOOM, en fecha y hora establecida en la citación, mismo que compareció el Servidor Público **ARNULFO RODRIGUEZ ESCOBAR** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA VIRTUD, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, quien manifestó: *Siempre hemos estado muy de cerca del OIP de la municipalidad y hemos tratado de tener toda la documentación en tiempo y forma, también en la audiencia de descargo nos acompaña el Señor Efraín Trejo, que es el Oficial de Información Pública de dicha Alcaldía, el cual manifiesta que: Después de la segunda compra del período de junio se generó un problema, ya que en el Municipio de La Virtud existía demanda de algunos productos para atender los problemas de la pandemia, y la persona encargada del presupuesto, no encontraba cómo poder cargar la documentación al sistema, ya que a su punto de vista no podían colocar, Emergencia COVID 19 o Honduras Solidaria porque ya habían liquidado eso, también el programa de Honduras Solidaria ya terminó. Algo importante que agrega el OIF es que nunca se dejó de subir la información al sistema, menciona que no están subiendo el cuadro de presupuesto ya que no existe presupuesto para ello y están utilizando otros fondos de la Municipalidad para ello, también subieron notas aclaratorias y el sistema no les dio ningún tipo de alerta de información que no clasificaba. Cierra la audiencia el Señor Alcalde agradeciendo la oportunidad de la aclaración de los puntos en la audiencia y siempre quieren hacer las cosas de la mejor manera.*

4. En fecha cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022), en virtud de no existir expediente sancionatorio previo a esas diligencias, se emitió una **Providencia**, en el cual ordena trasladar el presente curso para la elaboración del **Dictamen Técnico**, se remite en el presente curso de autos a la **Gerencia de Verificación** para que emita un dictamen técnico sobre los apartados que la institución obligada hace referencia y con ello determinar si la Institución obligada realizó la actualización de la información en el portal único de transparencia.

5. En fecha seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Verificación de Transparencia emitió dictamen técnico **DT-GVT-099-2022** en el que dictamina: Se realizó por segunda ocasión la revisión del PORTAL DE EMERGENCIA COVID-19, donde se verificó y en caso de autorizarse por parte del pleno de Comisionados una Re Verificación, la institución alcanzaría el porcentaje del cien por ciento (100%) de interés de cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los lineamientos de verificación del PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA COVID-19” en la tercera revisión.

6. Mediante providencia de fecha 6 de abril del año 2022, la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública remitió las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública tiene por recibidas las presentes diligencias con procedencia de la gerencia de verificación de transparencia y se ordenó trasladar la mismas a la unidad de servicios legales a fin de que emitan el dictamen legal correspondiente, emitiendo dicha unidad legal dictamen **Legal No. USL-232-2022**, con fecha 28 de abril del 2022 en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en virtud del incumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP)** en cuanto a la actualización de la información correspondiente a la ejecución de fondos asignados por el COVID-19, en su respectivo Portal de Transparencia, por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VIRTUD, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**. **SEGUNDO:** Se recomienda la aplicación de una sanción consistente en **AMONESTACIÓN POR ESCRITO** establecida en el Artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, al Servidor Público **ARNULFO RODRIGUEZ ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA VIRTUD, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, por la no publicación de la información que de oficio se debe de publicar en el portal de emergencia covid-19.

#### FUNDAMENTO LEGALES:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 **PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS** en el apartado de Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho en el numeral 33 establece que se debe de



asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales

basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones; en tal sentido, la Resolución No. SO-046-2021 de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) fue emitida de conformidad tanto a preceptos legales e internacionales, en vista que dicha resolución esta emitida con la finalidad de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público, la misma resolución establece que los órganos que garantizan este derecho y **los sujetos obligados** deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, **así como informar proactivamente**, por lo que podemos determinar que la misma obliga tanto al órgano garante como al sujeto obligado, al no realizar publicaciones no está informando de forma proactiva a la ciudadanía, situación está que desconoce o que obvia la parte recurrente en su escrito de recurso de reposición presentado.

2. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

3. El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, mediante Acuerdo SE-004-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), puso a disposición de

la ciudadanía el **PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA COVID-19”**; diseñado bajo los estándares nacionales e internacionales para la publicación de información pública, tomando en cuenta la normativa de contratación estatal nacional y formatos datos abiertos, todo con el fin de promover la rendición de cuentas, de todos aquellos fondos planificados y ejecutados en el marco de la emergencia; dicha plataforma establece la información relacionada a la Ejecución Presupuestaria COVID-19 derivada de la crisis sanitaria, que, de manera obligatoria y detallada, deberá publicarse en el Portal, información pública alojada y administrada en los servidores del **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)** y respaldada con la información proporcionada por cada una de las instituciones obligadas.

4. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

5. Que, mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-025-2020** publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 28 de marzo del 2020, se creó la operación **“HONDURAS SOLIDARIA”**, con el objetivo de abastecer con raciones de alimentos de la canasta básica al menos a ochocientas mil (800,000) familias hondureñas, afectadas por la crisis mundial ocasionada ante la amenaza de propagación del COVID-19, declarándose el estado de emergencia sanitaria mediante **Decreto Ejecutivo PCM 005-2020** publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de febrero del 2020, reformado por el **Decreto Ejecutivo PCM 016-2020** con fecha de publicación 6 de marzo del 2020.

6. En el artículo 3 numeral 1) y 2) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, expresa literalmente lo siguiente: *“1) **Transparencia:** El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las Instituciones Obligadas y el acceso a los ciudadanos a dicha información. 2) **Publicidad:** El deber que tienen las Instituciones Públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos.*



7. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: “Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.”

8. Que mediante Decreto Legislativo No. 031-2020, en el artículo 8 se establece la implementación del **TELETRABAJO**, descrito literalmente de la forma siguiente: *“Los empleados de cualquier entidad pública o privada pueden desarrollar sus labores total o parcialmente a distancia de su local de trabajo, .... Los empleados sujetos a este régimen no requieren tener un horario de trabajo, pero deben laborar la cantidad de horas o desarrollar la actividad que negocien con su empleador respetando la cantidad máxima de horas señaladas en la legislación laboral”*.

9. El Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAP)**, del análisis del expediente de mérito, concluye lo siguiente: Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VIRTUD, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**; Se determinó mediante dictamen técnico No. DT-GVT-099-2022 que la institución obligada al momento de realizar la segunda revisión, alcanzó el 100% sin poder alcanzar la nota de excelencia, incumplido lo establecido en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los **lineamientos para publicar información de la Emergencia del Covid-19 y modo ciudadano para la rendición de cuentas de las Municipalidades** por lo que es procedente declarar **CON LUGAR** la aplicación de una sanción consistente en **AMONESTACIÓN POR ESCRITO** establecida en el Artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, al Servidor Público **ARNULFO RODRIGUEZ ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA VIRTUD, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**.

**POR TANTO:**

**EI PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, en uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículo 3 numeral 1) y 2), 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo SE-004-2020; Decreto Ejecutivo PCM-025-2020; Decreto Ejecutivo PCM 005-2020; Decreto Legislativo 031-2020 artículo 8; artículo 89, 131, 137, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 39 y 13 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3 del Código Procesal Civil.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VIRTUD, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**; en virtud de haber incumplido con la actualización de información en el Portal de Emergencia COVID-19, correspondiente al periodo uno (1) de junio al treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020); **SEGUNDO:** Que se proceda con una sanción consistente en **AMONESTACIÓN POR ESCRITO** establecida en el Artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; al Servidor Público **ARNULFO RODRIGUEZ ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA VIRTUD, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, por el **NO** cumplimiento de los Artículos 4 y, 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en cuanto a la actualización de la información en el Portal de Emergencia COVID-19, deberá de manera inmediata en publicar o actualizarlo, lo **correspondientes al periodo del uno (1) de junio al treinta y uno (31) d del dos mil veinte (2020)**. **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual deberá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo.

### MANDA:

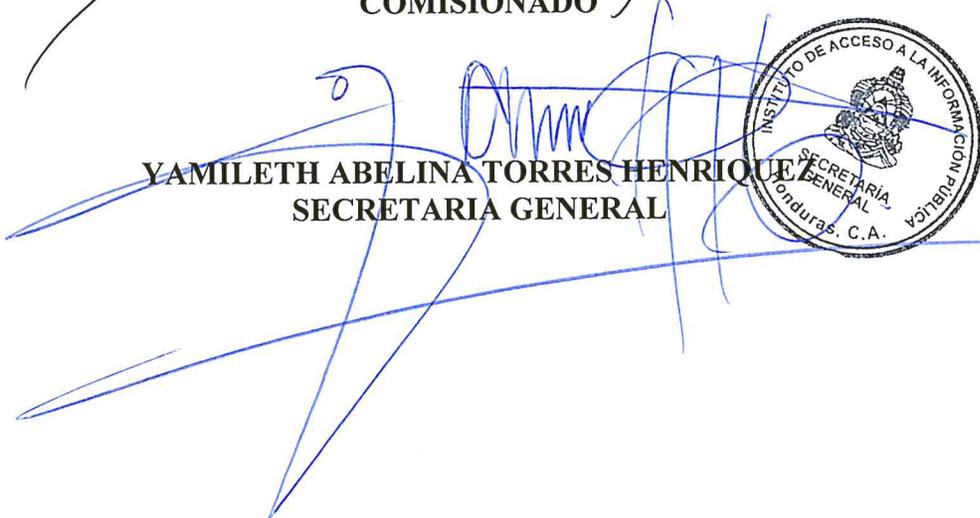
**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al Servidor Público **ARNULFO RODRIGUEZ ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA VIRTUD, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, indicando que, de no interponerse el recurso respectivo queda agotada la vía administrativa, quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta al **CONSEJO NACIONAL DE**

ANTICORRUPCIÓN (CNA), de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**